

CONTENIDO

1. ASUNTO POR TRATAR	2
2. DE LOS MEDIOS PROBATORIOS	2
2.1 DE LAS PRUEBAS APORTADAS POR LA FISCALÍA	3
2.2 DE LAS PRUEBAS APORTADAS POR EL AFECTADO	4
2.3 PRUEBAS DE OFICIO.....	5
RESUELVE:.....	5



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE
DOMINIO DE ANTIOQUIA**

Medellín dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO:	05000 31 20 001 2018 00036
PROCESO:	Extinción de Dominio
AUTO:	Interlocutorio No. 39
AFFECTADO:	Diana Patricia Zuluaga Suarez
ASUNTO:	Admite a trámite y decreta Pruebas

1. ASUNTO POR TRATAR

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 142 de la Ley 1708 de 2014, procede el Despacho a pronunciarse sobre las solicitudes probatorias efectuadas al interior del proceso extintivo adelantado sobre el vehículo campero, Toyota, Prado Sumo, cabinado, color gris Plutón, número de motor 3385723, serie y chasis 9FH11UJ9059005923, de placas EKR-003, modelo 2005, de propiedad de Diana Patricia Zuluaga Suarez.

Lo anterior teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término del traslado previsto en el artículo 141 de la Ley 1708 de 2014.

Así las cosas, esta judicatura no observa la existencia de causales de impedimento, incompetencia, recusación o nulidad que puedan afectar la actuación, por lo cual se admite a trámite la Demanda presentada por la Fiscalía Doce (12) Especializada, al encontrarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 132 de la Ley 1708.

2. DE LOS MEDIOS PROBATORIOS

El régimen probatorio atinente a la acción de extinción de dominio se encuentra regulado de manera inicial en el artículo 141 de la Ley 1708 de 2014, normativa que prevé la obligatoriedad de correr traslado a los sujetos procesales e intervinientes por el lapso de cinco (05) días, a fin de que éstos aporten o soliciten las pruebas que pretendan hacer valer al interior de las diligencias procesales.

A su turno el artículo 142 de la referida ley dispone: *“Vencido el término de traslado previsto en el artículo anterior, el juez decretará la práctica de las pruebas que no hayan sido recaudadas en la fase inicial, siempre y cuando resulten necesarias, conducentes, pertinentes y hayan sido solicitadas oportunamente. Así mismo, ordenará tener como prueba aquellas*

aportadas por las partes cuando cumplan los mismos requisitos y hayan sido legalmente obtenidas por ellos y decidirá sobre los puntos planteados. [...]"

Lo anterior sin perjuicio de la práctica probatoria que de manera oficiosa se estime pertinente, conducente y necesaria por parte del funcionario judicial,¹ quien no podrá dictar sentencia sin que obre en el proceso prueba que conduzca a demostrar la procedencia o improcedencia de la extinción del derecho de dominio.²

Asimismo, el artículo 150 de la Ley 1708 de 2014 consagra el principio de permanencia de la prueba según el cual las declaraciones, confesiones, documentos y demás elementos materiales de prueba o evidencia físicas, así como los dictámenes periciales e inspecciones obtenidos por la Fiscalía General de la Nación durante la fase inicial, tendrán pleno valor probatorio en el proceso de extinción de dominio, por lo que no será necesario acudir nuevamente a su práctica durante la etapa de juzgamiento.

De otra parte, el artículo 8 ídem consagra el derecho de contradicción que faculta a los sujetos procesales para controvertir las pruebas que figuran en el proceso, las cuales deben estar supeditadas al cumplimiento de presupuestos normativos que permitan determinar su procedencia, destacándose entre estos la conducencia, pertinencia y utilidad, como al respecto señaló la Corte Suprema de Justicia en sentencia bajo radicado No. 48.128 de enero dieciocho (18) de dos mil diecisiete 2017, al indicar:

*"...la prueba es **conducente** cuando ostenta la aptitud legal para forjar certeza en el juzgador, lo cual presupone que el medio de convicción esté autorizado en el procedimiento; es **pertinente** cuando guarda relación con los hechos, objeto y fines de la investigación o el juzgamiento; es **racional** cuando es realizable dentro de los parámetros de la razón y, por último, es **útil** cuando reporta algún beneficio, por oposición a lo superfluo o innecesario."*

Así las cosas, procede este judicial a pronunciarse con relación a las pruebas solicitadas y allegadas al trámite extintivo, a fin de verificar si se reúnen los requisitos de conducencia, pertinencia y utilidad, o si por el contrario, resultan ser innecesarias o superfluas para los fines del proceso.

2.1 DE LAS PRUEBAS APORTADAS POR LA FISCALÍA

Es de anotar que el principio de permanencia de la prueba conforme lo define el artículo 150 de la Ley 1708 de 2014 implica que las pruebas recaudadas por la Fiscalía General de la Nación durante la fase inicial gozan de pleno valor probatorio en el proceso de extinción de dominio, por lo que resulta inane volver a efectuar su práctica en la etapa de juzgamiento.

Por lo anterior, se destacan como pruebas de la fiscalía según lo aducido mediante demanda de extinción de dominio, las siguientes:

¹ Artículo 142 inciso 2° Ley 1708 de 2014.

² Artículo 148 Ley 1708 de 2014.

DOCUMENTAL

1. Resolución No. 0001 del 11 de marzo de 2013, proferida por la Coordinación de la Unidad Especializada de Medellín, por medio de la cual dispone que la Fiscalía 25 Especializada prosiga con el trámite de extinción de dominio sobre el vehículo de placas EKR-003.³
2. Historial del automotor expedido por la Secretaría de Transportes y Tránsito del Municipio de Sabaneta, con fecha del 26 de agosto de 2009, donde se establece las características del automotor y como propietaria Diana Patricia Zuluaga Suarez.⁴
3. Estudio técnico a los sistemas de identificación del vehículo de placas EKR-003, donde se concluyó que el vehículo queda identificado técnicamente con todas sus partes originales de fábrica.⁵
4. Entrevista recibida a Diana Patricia Zuluaga Suarez dentro de la fase inicial del proceso de extinción de dominio con radicado 01810, quien manifiesta que se enteró de la muerte de Iván Darío Giraldo Castaño 2 meses después, se presenta a reclamar el vehículo porque Iván lo dejó a su nombre. Explica la forma como adquirió el vehículo indicando que en el año 2008, le había prestado a Iván Darío Giraldo la suma de \$10.000.000 millones de pesos porque habían negociado una ropa, él le había dejado el formulario de traspaso y las improntas, en caso de que le llegara a pasar algo lo reclamara, lo guardó y hizo el traspaso a su nombre, lo tomó como si le hubiera dejado ese formulario como una garantía de la plata de la mercancía.⁶

De acuerdo con las pruebas esbozadas por el ente instructor, teniendo en cuenta los términos del artículo 142 de la Ley 1708 de 2014 y al encontrar necesarios, conducentes y pertinentes los elementos probatorios allegados de cara a la relación directa y/o indirecta con los hechos o circunstancias relativas a la configuración de la causal extintiva invocada, se ordena tener como pruebas de la Fiscalía Doce (12) Especializada de Extinción de Dominio las ya anotadas.

2.2 DE LAS PRUEBAS APORTADAS POR EL AFECTADO

Debe indicarse que tanto en la fase inicial, como en fase de juicio dentro del término de traslado que trata el artículo 141 de la Ley 1708 de 2014, la afectada no presentó oposiciones ni solicitudes probatorias.

³ Folio 109 y ss C.O.1

⁴ Folio 87 y ss C.O.1

⁵ Folio 18 y ss.C.O.1

⁶ Folio 34 y ss C.O.1

2.3 PRUEBAS DE OFICIO

Ha de considerarse en virtud del artículo 142 del Código de Extinción de Dominio que la facultad del juez para el decreto de pruebas de oficio debe ser entendida como oficiosidad modulada, esto es, el poder de su decreto está condicionado a los límites fijados por el legislador, descartándose la oficiosidad probatoria plena u omnímoda.

Su condicionamiento está supeditado en estos casos cuando el juez las considere útiles para la verificación de los hechos relacionados con las alegaciones de los sujetos procesales dejando de lado aspectos ajenos a los invocados por ellos y cuya finalidad sea demostrar sucesos no propuestos.

Conforme a lo anterior, y dado que el material probatorio recaudado y solicitado es suficiente para adoptar un pronunciamiento de fondo el Despacho prescinde de la modulada facultad de decreto oficioso de pruebas.

En mérito de lo expuesto, **el JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN EXTINCIÓN DE DOMINIO DE ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR a trámite la demanda de extinción de dominio presentada por la Fiscalía Doce (12) Especializada, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 132 de la Ley 1708 de 2014, respecto del vehículo campero, Toyota, Prado Sumo, cabinado, color gris Plutón, número de motor 3385723, serie y chasis 9FH11UJ9059005923, de placas EKR-003, modelo 2005, de propiedad de Diana Patricia Zuluaga Suarez.

SEGUNDO: Tener en su valor legal y al momento de decidir la instancia, las pruebas, relacionadas en el numeral **2.1.**

TERCERO: Contra la presente decisión, procede el recurso de reposición acorde a lo dispuesto el artículo 63 de la Ley 1708 de 2014.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, consisting of stylized, overlapping loops and curves. The signature is positioned above the printed name of the judge.

JUAN FELIPE CÁRDENAS RESTREPO
JUEZ

CERTIFICO.

Que el auto anterior fue notificado en ESTADO
No. _____ Fijados hoy _____ a las 8:00
a.m. Desfijado _____ a las 5:00 p.m. en
la secretaría del Juzgado.

Secretario

Firmado Por:

**JUAN FELIPE CARDENAS RESTREPO
JUEZ PENAL CIRCUITO ESPECIALIZADO
JUZGADO 001 PENAL ESPECIALIZADO CIRCUITO ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e28fb5cb31c9108632d5c8b643529ad382b413c7e7988300c1e42606ab69
8c69**

Documento generado en 16/12/2020 01:09:35 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**